



Montevideo, 8 de Marzo de 1969.-

LA C.N.T. RECLAMA UN SALARIO MÍNIMO NACIONAL DE EMERGENCIA AL COSTO DE VIVIENDA.

Ante versiones erróneas aparecidas en algunos diarios de la Capital, informando sobre la posición de la C.N.T., en relación a su reclamo frente a la CO.TIN, referente a los aumentos salariales, para evitar confusiones nuestra Central reitera, públicamente al respecto la versión de su petitorio, en sus partes esenciales, ante la Comisión de Productividad Precios e Ingresos, presentada por su delegado compañero Antonio Tamayo:

"Para proceder con la equidad que la ley proclama y que el decreto 424/968 prometía, para respetar los acuerdos concertados en mayo próximo pasado con las patronales y con el Poder Ejecutivo, la delegación de la C.N.T. propone el siguiente proyecto de resolución:

1º - Fijase en \$ 20.200.00 mensuales (25 jornadas), \$ 808.00 por jornada o \$ 161.00 por hora, el salario mínimo nacional de emergencia para todo trabajador mayor de 16 años, y sobre esa base, deberán reestructurarse las escalas de salarios establecidas en laudos y convenios según se dispone en el numeral 3º.- En el caso de los trabajadores rurales y del servicio doméstico, los órganos paritarios o tripartitos competentes indicarán la adecuación que corresponda realizar, por concepto de vivienda y alimentación.-

2º - Fijanse los salarios mínimos correspondientes a cada categoría de trabajadores en los diversos sectores, según el siguiente procedimiento:

a) los salarios fijados en ocasión del último laudo o convenio publicado en el Diario Oficial, se adicionarán con un porcentaje igual al porcentaje de oscilación de los precios del consumo desde la fecha de vigencia del laudo o convenio hasta el 30 de junio de 1968;

b) el monto resultante para cada categoría se incrementará con un porcentaje igual al que registra la oscilación de los precios del consumo entre el 1º de julio de 1968 y el 31 de enero de 1969;

c) los salarios resultantes de estas operaciones sin más excepciones que la provista en el numeral siguiente, se aplicarán desde el 1º de febrero de 1969.-

3º - Si cualquiera de las operaciones dispuestas en el numeral 2º el salario mínimo correspondiente a cualquier grupo corporativo en un laudo o convenio resultase inferior al salario mínimo nacional de emergencia, establecido en el numeral 1º, se tomará dicho salario mínimo nacional de emergencia como base para estructurar las escalas salariales de dicho grupo y éstas regirán también desde el 1º de febrero de 1969.-

4º - Los Consejos de Salarios y las comisiones paritarias de negociaciones de convenios formularán sobre estas bases los listados de categorías y las escalas de salarios resultantes y las comunicarán al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social según las siguientes normas:

a) se le asignará el número 1 al salario menor que se registre en cada grupo (primer salario de aprendizaje) y se registrarán en orden creciente los salarios del grupo asignando a cada salario diferente, un número de escala.-

b) se presentarán las listas de categorías por orden alfabético con indicación expresa del salario y del número de escala salarial correspondiente.-

5º - En el futuro, las resoluciones de los Consejos de Salarios y de los Comités Organos encargados de la fijación de salarios, tendrán vigencia desde el 1º de julio y desde el 1º de enero de cada año.-

La delegación de la CONVENCIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES consideró que una vez establecidas estas normas, las tareas relativas a fijación de salarios deben ser cumplidas por los órganos habilitados legalmente por la realización de esta tarea, sin perjuicio de los comités legales asignados a esta Comisión.- Propone que la CO.TIN se declare en sesión permanente hasta resolver sobre los "equitativos ajustes"
Montevideo, 8 de febrero de 1969.-